

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0084/2019**, dictada en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de veintiún fojas útiles. versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0084/2019** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por +++++ **en representación de sus hijos menores de edad** +++++ en contra de +++++, y a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en sesión ordinaria virtual, celebrada vía remota en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, al resolver el juicio de amparo directo civil número **438/2020**, promovido por +++++, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, misma que hoy se dicta, y;

#### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión

ordinaria virtual, celebrada vía remota en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número **438/2020**, promovido por +++++, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, **se deja insubsistente la sentencia dictada por esta autoridad en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte**, para que en su lugar, se emita otra, en la que se resuelva sobre los alimentos definitivos, considerando debidamente el principio de proporcionalidad, conforme al cual deben ponderarse las necesidades alimentarias reales de los menores y las posibilidades económicas del demandado para cubrirlas, y se fije su monto en una cantidad equivalente de sesenta y ocho punto diecisiete salarios mínimos al mes, es decir, nueve mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y ocho centavos, cantidad que deberá actualizarse conforme a los incrementos del salario de referencia.

**II.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**III.-** La actora +++++ demanda a +++++, por el pago de pensión alimenticia definitiva para sus hijos menores de edad +++++.

Emplazado que fue el demandado +++++, dio contestación a la demanda instada en su contra de forma **extemporánea**, por lo que las defensas y excepciones opuestas, nos serán materia de análisis en la presente resolución.

**IV.-** La actora +++++ se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas cuatro y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones *-documentos ofertados en vía de prueba por la parte actora, los cuales se valoran en los mismos términos-*, se tiene por demostrado que los litigantes son padres de +++++, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de sus hijos, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo los menores de edad, con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

**V.-** Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiéndose admitido y desahogado a los litigantes, las siguientes probanzas:

**PARTE ACTORA**

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja tres de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de +++++ y +++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declaró que dicha probanza ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.

#### **PARTE DEMANDADA**

**CONFESIONAL**, a cargo de +++++ quien absolvió posiciones en audiencia de fecha siete de febrero de dos mil veinte y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la absolvente conoce a +++++, con quien procreó dos hijos *-lo anterior considerando que la absolvente contestó afirmativamente las posiciones que le fueron formuladas y que contienen tales hechos, las cuales previamente fueron calificadas de legales-*.

**Por otra parte**, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer la **capacidad económica actual** del demandado +++++, de manera oficiosa ordenó recabar diversas probanzas, de las cuales aportan datos al expediente las siguientes:

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el informe rendido por el licenciado +++++, Enlace Jurídico de la institución bancaria +++++, de fecha quince de enero de dos mil veinte, visible a foja doscientos cinco de los autos, el cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de informe proporcionado por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a una de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, fue emitido por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, para tener por demostrado que a nombre del demandado se encontraron dos cuentas +++++ cuenta captación chip, con fecha de cierre seis de

mayo de dos mil dieciséis, con estatus cancelada y +++++ super cuenta univer. con fecha de cierre dieciocho de mayo de dos mil once, con estatus de cancelada.

**DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en el informe rendido por el licenciado +++++, en su carácter de apoderado legal de la institución bancaria denominada +++++., de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, visible de la foja doscientos siete a la doscientos cuarenta y cuatro de los autos, el cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de informe proporcionado por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a una de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, fue emitido por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, para tener por demostrado que a nombre del demandado se encuentra registrada la cuenta número +++++, la cual se encuentra activa, con un saldo de cero pesos moneda nacional, al tres de enero de dos mil veinte.

**DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en el informe rendido por +++++, en su carácter de apoderada de la institución

banca denominada +++++, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, visible en foja doscientos cuarenta y nueve de los autos, el cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de informe proporcionado por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a una de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, fue emitido por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, para tener por demostrado que a nombre del demandado se localizaron la cuenta tipo Sanborns número +++++, la cual se encuentra cancelada desde del día veintiuno de marzo de dos mil trece; la cuenta tipo Sanborns número +++++, la cual se encuentra cancelada desde el día veintiséis de febrero de dos mil quince; y la cuenta tipo EPE número +++++, la cual se encuentra cancelada desde el día ocho de febrero de dos mil ocho.

**VI.-** Por otro lado, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia**, se precisa que para resolver la acción de alimentos definitivos que se analiza, debe ponderarse también el informe rendido por el licenciado +++++, apoderado legal de la

institución bancaria denominada +++++ de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, visible de la foja cincuenta a la setenta y nueve de los autos, valorado en la sentencia interlocutoria de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, del cual se desprende que a nombre del demandado +++++ existen dos cuentas bancarias, en las cuales se recibieron diversos depósitos de dinero, en las fechas y por las cantidades siguientes:

**I.- Cuenta perfiles con número de contrato +++++.**

**a)** \$28,500.00 (veintiocho mil quinientos pesos moneda nacional), en el periodo del seis de diciembre de dos mil dieciocho a cinco de enero de dos mil diecinueve.

**b)** \$20,500.00 (veinte mil quinientos pesos moneda nacional), en el periodo del seis de noviembre a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

**c)** \$31,000.00 (treinta y un mil pesos moneda nacional), en el periodo del seis de octubre a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

**II.- Cuenta perfiles con número de contrato +++++.**

**a)** \$15,000.00 (quince mil pesos moneda nacional), en el periodo del seis de diciembre de dos mil dieciocho a cinco de enero de dos mil diecinueve.

**b)** \$15,000.00 (quince mil pesos moneda nacional), en el periodo del seis de noviembre a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

**c)** \$0.00 (cero pesos), en el periodo del seis de octubre a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.



Lo anterior arroja un total de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos moneda nacional), en tres meses, **que equivale a un promedio mensual de \$36,666.66 (treinta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional)**, y no los dieciséis mil quinientos cincuenta pesos moneda nacional, que erróneamente se habían considerado en la sentencia interlocutoria de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, al decretar los alimentos provisionales.

No pasa inadvertido que en el expediente, existen otros dos estados de cuenta, uno de cada contrato, del periodo de veinticuatro de septiembre a cinco de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo, dichos estados de cuenta no se toman en cuenta para obtener el promedio mensual, debido a que no representa los depósitos de un mes, sino únicamente de **once días**.

**Luego**, si tales constancias son las que sustancialmente acreditaron la capacidad económica del deudor alimentario, para fijar la pensión alimenticia provisional en la interlocutoria del siete de marzo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta los ingresos y las posibles erogaciones que pudiera tener, determinando la pensión por la cantidad de **siete mil pesos moneda nacional**, que en ese momento equivalían a poco más de dos salarios mínimos generales elevados al mes *-puesto que este correspondía a ciento dos pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional, por lo que dividido los siete mil pesos moneda nacional, que fue el monto de la pensión entre ciento dos pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional, que corresponde al salario mínimo de esa época, da como*

resultado **sesenta y ocho punto diecisiete salario mínimos al mes.**

Lo anterior, sin pasar inadvertido que en los estados de cuenta exhibidos por el licenciado +++++, apoderado legal de la institución bancaria denominada +++++, en los informes rendidos en autos, en ambos contratos anteriormente señalados, en el lapso de seis meses, es decir, del seis de julio de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte, **no reportaron ningún depósito;** sin embargo, ello no significa que los ingresos promedio del demandado hayan disminuido, a tal grado de haber obtenido cero pesos en promedio de ingresos en dicho plazo, ni siquiera para poder subsistir él mismo y proveerse lo necesario, de **lo cual no es creíble que haya ocurrido; de ahí que lo único que implican esos estados de cuenta, es que el demandado ya no realizó el depósito de sus ingresos en las cuentas bancarias.**

Robustece lo anterior, que el hecho de que en los estados de cuenta analizados, correspondientes al periodo de julio de dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte, ya no se advierte ningún depósito, se debió a que el demandado fue **emplazado y notificado** el +++++, respecto a la pretensión de la actora de obtener la pensión alimenticia para sus menores hijos, por lo que es creíble que al tener conocimiento de la demanda de alimentos entablada en su contra dos meses antes, dejó de hacer depósitos a esas cuentas bancarias como estrategia jurídica para ocultar sus ingresos reales o que estos no se pudieran demostrar en el juicio.

Por tanto, como se dijo, el que a partir de julio de dos mil diecinueve, no haya realizado depósitos a sus cuentas bancarias

**no significa que los ingresos promedio del deudor alimentario hayan disminuido**, respecto de los que en su momento se tuvieron por demostrados y se consideraron para fija la pensión provisional, dado que el demandado no alegó en ningún momento haber dejado de percibir algún monto que venía recibiendo, o que su situación económica hubiera cambiado respecto del previamente determinado, es decir, entre un periodo y otro.

En adición a lo anterior, debe considerarse que la actora en la demanda manifestó que el demandado ganaba “*alrededor de sesenta mil pesos mensuales*”, **sin que el demandado haya producido contestación la demanda una vez que fue emplazado (la que presentó de manera extemporánea) por lo que existe una presunción legal de certeza de ese hecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De ahí que si no existen pruebas de que los ingresos del demandado hayan disminuido, sino por el contrario, con la presunción legal derivada de la falta de contestación de la demanda, se advierte que estos son mayores a los que se consideraron al momento de fijar la pensión provisional, en la cual, a fin de determinar la capacidad económica, se tuvo en cuenta no solo los ingresos, sino también que el deudor alimentario tiene gastos o erogaciones, no es sustento lógico para disminuir el monto de los alimentos respecto de los fijados previamente como provisionales.

**VII.-** De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por +++++ en representación de

sus hijos menores de edad +++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, así como recreación.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.***

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, dice que:

***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.***

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de +++++, debido a su minoría de edad *–pues cuentan con +++++ y +++++ años–*, se encuentran impedidos para allegarse de recursos para sobrevivir; siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar

tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se desprende que +++++ *antes de la promoción del juicio*, cumpliera **en forma oportuna y completa**, con su deber de proporcionar alimentos a sus hijos +++++, y por ende acreditado el derecho que tienen los hijos de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos, III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.**

Luego si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

**1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y**

**A).-** Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores de edad +++++, queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de +++++.

**B).-** En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que los acreedores alimentarios necesitan de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida,

elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de +++++, de igual manera deben tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de +++++ y para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

## **2.- La posibilidad del que debe darlos.**

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++++, está demostrada su capacidad económica para otorgar

alimentos, pues con los informes (estados de cuenta) analizados en la presente resolución, se evidencia la existencia de cuentas bancarias a nombre del demandado, en la institución bancaria Banco Nacional de México, S. A., de las cuales se desprende que sus ingresos mensuales promedio, superan los **treinta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos moneda nacional.**

**VIII.-** En consecuencia, en protección del interés superior de los menores hijos de los litigantes, a fin de que se cumpla con el principio de proporcionalidad para decidir objetivamente y de manera justa lo que sea mejor para ellos, y considerando los hechos demostrados, respecto a que, por un lado, **el deudor alimentario percibe cuando menos treinta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos moneda nacional**, y por otro, las necesidades de los menores de edad, ponderadas en la presente resolución, se advierte que demandado +++++ tiene la posibilidad de cubrir a favor de sus menores hijos, una cantidad equivalente a la que fue determinada en su momento como pensión alimenticia provisional, **debidamente actualizada**, es decir, **los sesenta y ocho punto diecisiete salarios mínimos al mes** -que en pesos y tomando en cuenta que actualmente el salario mínimo es de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos moneda nacional, el monto sería de **nueve mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional**, cantidad que deberá actualizarse conforme a los incrementos del salario de referencia-, a fin de que estos puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, sin que ello sea desproporcional para el padre, dado



que le restan para cubrir sus propias necesidades, cuando menos veintisiete mil siete pesos moneda nacional.

**De esta manera, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple**, se condena a +++++ a pagar en favor de sus hijos menores de edad +++++, una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo, por la cantidad de **NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, cantidad que equivale a **sesenta y ocho punto diecisiete salarios mínimos al mes**, misma que deberá actualizarse conforme a los incrementos del salario mínimo general vigente en el Estado, que deberá cubrir por adelantado a +++++, para su administración.

**En el entendido**, que el importe fijado, como se ha dicho, no rompa con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicha cantidad de dinero, es suficiente para cubrir las necesidades de +++++ aunado a que el demandado con sus ingresos promedio mensuales, se encuentra en posibilidad de pagar tal cantidad, e igualmente cubrir sus necesidades propias.

Sin que obste para lo anterior, que la actora +++++, sea una persona económicamente activa, como se desprende de la confesión que hizo en la solicitud de alimentos y al narrar sus datos generales en audiencia de fecha siete de febrero de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al señalar que su ocupación es +++++, dado que ello no exime al demandado de su obligación de proporcionar alimentos acorde a sus posibilidades, además de

que la madre, quien también esta obligada a dar alimentos a sus hijos, cumple con su obligación alimentaria al tener el cuidado de los menores, es decir, al tenerlos incorporados a su familia, conforme al artículo 331 del Código Civil del Estado.

**Bajo el orden de ideas**, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **requiérase** a +++++ por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de **NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al **Ministro Ejecutor de la adscripción** para la práctica de la diligencia.

**IX.-** Por último, esta juzgado no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos es de aquellas que debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que el demandado limitó su actuación en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** En debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión ordinaria virtual, celebrada vía remota en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el Tercer Tribunal

Colegado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número 438/2020, promovido por +++++, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, **se deja insubsistente la sentencia dictada por esta autoridad en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte.**

**SEGUNDO.-** Se declara que la actora +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado +++++, contestó la demanda en forma extemporánea.

**TERCERO.-** Se condena a +++++ a pagar a la actora +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++, una pensión alimenticia definitiva en forma mensual y por adelantado por la cantidad de **NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, cantidad que equivale a **sesenta y ocho punto diecisiete salarios mínimos al mes**, misma que deberá actualizarse conforme a los incrementos del salario mínimo general vigente en el Estado.

**CUARTO.-** Requíerese a +++++ por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de **NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al **Ministro Ejecutor de la adscripción** para la práctica de la diligencia.

**QUINTO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

**SEXTO.-** Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria de amparo, remitiéndole copia certificada de las actuaciones procesales conducentes.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente.

**ASÍ,** lo resolvió y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCIO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ Secretaria de Acuerdos que autoriza. - Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar

la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria  
de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L MRFV/ears.

SECRETARÍA DE ACUERDOS